

AUTO N. 04336
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, seguimiento y los radicados No. 2010ER20140 del 16 de abril de 2010, 2010ER33791 del 18 de junio de 2010, 2010ER38767 del 13 de julio de 2010 y 2010IE27188 del 27 de septiembre de 2010, realizó visita técnica el día 11 de mayo de 2011, al predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 41 – 25 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO16**, identificado con matrícula No. 01522117, propiedad del señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9053544, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza de vehículos automotores, mantenimiento y reparación de automotores entre otras.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 5024 del 27 de julio de 2011**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos, Aceites Usados y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

Posteriormente en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2010ER57698 del 21 de junio de 2010 y 2011ER88623 del 22 de julio de 2011, aportados por el señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9053544, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado

ESTACIÓN TEXACO16, identificado con matrícula No. 01522117, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 15112 del 29 de octubre de 2011**, el cual estableció presunto incumplimiento en materia de vertimientos y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y los radicados No. 2014ER99562 del 13 de junio de 2014 y 2014ER105087 del 26 de junio de 2014, documentos aportados por el señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9053544, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO16**, identificado con matrícula No. 01522117, que lo allí evidenciado quedó plasmado en el **Concepto Técnico No. 06936 del 28 de julio de 2015**, el cual establece presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y el radicado No. 2010ER68310 del 15 de diciembre de 2010, realizó visita técnica el día 04 de octubre de 2018, al predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 41 – 25 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO16**, identificado con matrícula No. 01522117, propiedad del señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9053544.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15766 del 28 de noviembre de 2018**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 5024 del 27 de julio de 2011**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Adelantar el seguimiento al manejo ambiental de la Estación de TEXACO 16, con base en la información presentada por el establecimiento y lo observado en el desarrollo de la visita de inspección.

(...)

(...)

4.5 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

4.5.1 OBSERVACIÓN DE LA VISITA

Los pisos del área de distribución de combustible se encuentran en malas condiciones con fisuras y desniveles previamente evidenciados desde la visita técnica realizada el 04/004/09 según concepto técnico

7220 del 14/04/09, Foto No. 5. Además se encontró presencia de hidrocarburo en uno de los pozos de monitoreo, Foto No. 6

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741/05, en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No ha identificado la totalidad de los RESPEL y los Residuos Peligrosos de Aparatos Eléctricos y Electrónico, RAAES generados en su actividad.</i> • <i>No se almacenan los RESPEL generados de forma segura</i> • <i>La peligrosidad de los desechos no esta identificada y caracterizada</i> • <i>No se documenta la verificación del estado de los vehiculos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02.</i> • <i>No ha cuantificado el volumen que genera RESPEL mensualmente, en consecuencia no ha establecido si debe registrarse como generador de RESPEL conforme lo establece la Resolución 1362/07.</i> • <i>No se cuenta un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final .</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta el archivo de los receptores de movilización de aceite usado</i> • <i>El personal encargado del cambio de aceites no porta los elementos mínimos de protección para el desarrollo de la actividad.</i> <p><i>Adicionalmente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 411 del 01/03/2007 y el Requerimiento 5906 del 17/02/2010, en materia de aceites usados debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No ha diseñado y construido un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor mas un 10% de los restantes; actualmente los tambores donde se almacena el aceite usado se encuentran ubicados bajo la zona de cárcamo y no en muro de contención o dique debidamente adecuados y señalizados.</i> • <i>Los tambores no se encuentran perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras "ACEITES USADOS" y la zona no se encuentra señalada con "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADO" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA"</i> • <i>No se encuentra publicada en el área de almacenamiento de aceites usados el Anexo 8 del Manual de Aceites Usados – Hoja de Seguridad.</i> • <i>El establecimiento no conserva un archivo de soportes de entrega donde se evidencie la entrega de aceites usados a un movilizador autorizado en los últimos 2 meses.</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no da cumplimiento al Requerimiento 5906 del 17/02/2010 porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No ha implementado las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expedio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo (Artículo 5 – RES. DAMA 1170/97). Los pisos del área de distribución de combustibles continúan con fisuras y desniveles a pesar que éstas fueron previamente evidenciadas desde la visita técnica realizada el 04/04/09 según concepto técnico 7220 del 14/04/09.</i> • <i>No se informó ante ésta Secretaría las actividades, la metodología y los resultados obtenidos durante Remediación efectuada a Sitios Afectados por Hidrocarburos según lo estipulado en el Capítulo 5.3.13 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio versión 2 del 05/12/2007 en la fecha establecida, considerando que se encontró presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo (PM-6), con un espesor de 11,2 cm según lo reportado en la Ejecución del Análisis de Riesgo realizada por la empresa ERM mediante radicado 5676 del 08/02/08. (...)</i> <p><i>Adicionalmente, no da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el la Resolución 1179/97, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se impide el tránsito y parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación de dichos sitios.</i> • <i>No ha informado si ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.</i> <p><i>Cabe mencionar que en el momento de la visita se evidenció contaminación en el PzM-3 (Foto No. 6) y se encontró en la estación un total de (10) diez pozos de monitoreo instalados conforme lo sugerido por la empresa encargada de evaluación ambiental y el análisis de riesgos (ERM), hace tres años según radicado 5676 del 08/02/08.</i></p> <p><i>De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad ambiental.</i></p>	

Posteriormente en atención a la información remitida con los radicados No. 2010ER57698 del 21 de junio de 2010 y 2011ER88623 del 22 de julio de 2011, se expidió el **Concepto Técnico No. 15112 del 29 de octubre de 2011**, el cual estableció:

“ 1. OBJETIVO

*Dar alcance al concepto técnico 5024 del 27/07/2011, mediante el cual se realiza seguimiento ambiental a la EDS Texaco 16 considerando que el establecimiento remitió información adicional concerniente al Plan de Contingencia y a la solicitud de permiso de vertimientos.
(...)*

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	

Se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 5024 del 27/07/2011 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles exceptuando lo siguiente: “De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. Artículo 35 – Decreto 3930/10”

El establecimiento presentó el Plan de Contingencias mediante radicado 2011ER del 22/07/2011 sin dar cumplimiento con los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que el Plan no cuenta con Alcance y no considera el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias, con el fin de prever las acciones ambientales y sanitarias necesarias para atender las acciones identificadas en el Plan Operativo del Plan (Numerales 15-18)

(...)

Luego, el **Concepto Técnico No. 06936 del 28 de julio de 2015**, el cual establece presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, así:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia a los vertimientos generados por el Usuario EDS TEXACO 16 de igual forma atender los radicados relacionados y determinar el cumplimiento normativo en la materia, con base en la información remitida del Programa de Monitoreo Fase 11, radicado 2014ER99562 del 13/06/2014 y 2014ER105087 del 26/06/2014.

(...)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo FASE 11
	Fecha de la caracterización	10/07/13
	Numero de muestra	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	NINGUNO
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Horario del muestreo	10:40 a. m.
	Duración del muestreo	
	Intervalo de toma de muestra	10:40 – 10:50 AM
	Tipo de muestreo	PUNTUAL
	Lugar de toma de muestras	CAJA DE INSPECCION INTERNA
	Tipo de descarga	INTERMITENTE
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Cuenca	Fucha

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.826
-------------------------------	---------------------------------	-------

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles Totales	mg/l	0.002	0.2	CUMPLE
Hidrocarburos Totales	mg/l	0.238	20	CUMPLE
Plomo Total	mg/l	0.002	0.1	CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	178	800	CUMPLE
DQO	mg/l	255	1.500	CUMPLE
Grasas y aceites	mg/l	16	100	CUMPLE
pH	Unidades	7.07	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	57	600	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L		2	No Registra
Temperatura	°C	19.3	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	13.86	10	INCUMPLE

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Usuario TEXACO 16., identificado con NIT 9053544-5, ubicado en la nomenclatura AV CRA 30 No 41 - 25 de la localidad de 13 – Teusaquillo, genera y vierte aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad y una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido por ANALQUIM LTDA a esta secretaría, se establece que el Usuario INCUMPLE la norma ambiental vigente, puesto que supera los valores máximos permisibles en el parámetro de (TENSOACTIVOS (SAAM) EN 13.86 SOBRE 10 Mg/L) para la descarga a la red de alcantarillado, establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p>	

(...)"

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia realizó visita técnica el día 04 de enero de 2018 y como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 16766 del 28 de noviembre de 2018**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

"1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible del establecimiento comercial ESTACION TEXACO 16, ubicado en la AK 30 41 25, teniendo en cuenta las observaciones de la visita técnica del día 04/10/2018.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

La ESTACION TEXACO 16 no cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, de forma temporal se disponen en caseta de lodos y en canecas de 55 galones donde se mezclan todo tipo de residuos. En relación con el estado de recipientes, etiquetado y gestores de los RESPEL, esto será detallado en la evaluación del cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Durante la visita se evidenció que la zona donde anteriormente funcionaba una zona de cambio de aceite, cuenta con una rejilla a su entrada, la cual venía captando toda la escorrentía generada por la actividad y a la fecha de la visita el usuario ha dejado almacenadas aguas aceitosas en esta canaleta, la cual cuenta con conexión con el sistema de tratamiento y alcantarillado público, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, que cita "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya"

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 04/10/2018, se realizó visita técnica a la ESTACION TEXACO 16 propiedad de WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL, donde se evidenció lo siguiente:

- La EDS cuenta con dos (2) islas, cada una con dos (2) dispensadores. Cuenta con bombas sumergibles para las cuatro (4) unidades de almacenamiento y tipo de llenado directo.
- Las bocas de llenado y Spill Container se encontraban sin agua hidrocarburada almacenada, sin embargo, se evidenció que es necesario realizar mantenimiento de los Spill Containers, toda vez que las paredes se encuentran desprendidas con suelo expuesto ocasionando que la válvula de retorno se encuentre con tierra y generando riesgo de contacto del suelo expuesto con derrames de hidrocarburo durante el llenado. (Ver Foto No. 17). Durante la inspección no se aportaron las pruebas de estanqueidad de estas unidades.
- Las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques se evidenciaron fijadas sin desprendimientos, botas sujetas y sin evidencia de goteos. No obstante, presentaban corrosión y empozamiento de aguas debido al ingreso de aguas lluvias. (Ver Foto No. 18 y 19).
- En relación con los pozos de monitoreo, se evidenció que el establecimiento cuenta con cuatro (4) pozos de monitoreo (Foto No. 8, 9, 10, 11 y 12) y que los pozos adicionales construidos en el marco de la investigación del Sitio relacionada con la presencia de producto en fase libre fueron inhabilitados (Foto No. 13, 14, 15 y 16); los resultados de la inspección de los pozos operativos se consignan en la Tabla No. 1. De acuerdo con lo informado durante la visita, se han realizado intervenciones sobre los mismos que implican la extracción de producto mediante bombeo la cual se encuentra ejecutando por parte de Chevron.

Tabla No. 1 Revisión de estado de pozos

Nomenclatura del pozo según visita ¹	Nomenclatura según Radicado 2008ER5676 del 08/02/2008	Observación
PM1	T16BO-7	Producto en fase libre
PM2	PM-3	Iridiscencia
PM3	PM-2	Sin producto, iridiscencia y/o olor
PM4	PM-1	Sin producto, iridiscencia y/o olor

¹ Numeración según acta de visita, en la EDS no se tienen numerados los pozos.

² Numeración según plano de la Imagen No. 2. Presentado en el ejecución de la evaluación del Sitio.

Como aspecto relevante se resalta que en Radicado 2008ER5676 del 08/02/2008 se define que el flujo del agua subterránea va en dirección norte donde se ubican pozos externos clausurados ubicados en la Carrera 33A que tenían antecedentes de producto en fase libre.

- En relación con el estado de las unidades de almacenamiento y conducción, se informó que se realizó pruebas de hermeticidad de tanques y líneas realizadas en Noviembre/2017, sin embargo, estas no fueron aportadas toda vez que se encontraban bajo llave y la persona que guarda custodia no se encontraba en la ciudad.

Respecto de las condiciones de las unidades de contención, no se han realizado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras de dispensadores y bombas sumergibles.

- El establecimiento cuenta con un sistema de detección de fugas automático, el cual arrojó que las unidades de almacenamiento pasan la prueba.

(...)

4.2.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, IRIDISCENCIA Y OLOR

El primer antecedente documentado en el expediente del establecimiento, corresponde al Radicado 2008ER5676 del 08/02/2008, por medio del cual Chevron Petroleum Company presenta la evaluación ambiental y análisis de riesgo del Sitio ejecutado por Environmental Management Company – ERM-. Como parte de la evaluación del Sitio se informa que a Junio/2006, el predio contaba con seis (6) pozos de monitoreo, cuatro (4) internos y dos (2) externos. La revisión inicial del Sitio, arrojó que uno de los pozos externos (PM6) presentaba producto en fase libre con un espesor de 11,2 cm, razón por la cual se opta por perforar cuatro (4) pozos adicionales: tres (3) ubicados sobre la Carrera 33A y uno (1) ubicado sobre el ingreso vehicular de la Carrera 30.

(...)

En el marco de esta investigación se realizaron monitoreo de agua subterránea y suelo, concluyendo que los compuestos de interés corresponden a TPHGRO, TPHDRO, Benceno, Tolueno y Xileno. Se establecen como vías de exposición completas la inhalación en espacio cerrado de vapores de agua subterránea y la intrusión e vapores de producto libre. Integrando los resultados analíticos y la evaluación el Sitio, se definieron las siguientes CCES.

(...)

Para el caso del suelo, de acuerdo al análisis realizado por el consultor, no se evidenciaron concentraciones por encima de los LGBRs, razón por la cual no ve necesario continuar con la ejecución del siguiente nivel para esta matriz. No obstante, verificados los resultados analíticos, se evidenció que para el caso del Benceno se reportó como concentración el límite de detección del método, el cual se encuentra por encima de los LGBRs, razón por la cual el análisis no fue representativo, de forma complementaria no hay evidencia que las muestras hayan sido tomadas por parte de un laboratorio debidamente acreditado, toda vez en los formatos de recibo del laboratorio, aparece como muestreador ERM.

Como conclusión del estudio, se informa que es necesario realizar una perforación adicional al otro del calzado de la Carrera 30 para complementar la delimitación de la pluma contaminante, ejecutar un programa de monitoreo y cerrar aquellos pozos que no se utilizarían en el desarrollo de la investigación del Sitio. Anexo al Radicado 2008ER5676 del 08/02/2008, se presenta un informe de extracción de combustible en pozos de monitoreo a alto vacío la cual correspondería a la alternativa de remediación a implementar. Frente a la propuesta de intervención se evidencia que esta correspondería, a una alternativa de atención de los puntos donde se evidenció producto libre, más no a una propuesta de remediación de todo el Sitio, toda vez que el estudio queda sujeto a investigaciones adicionales para la determinación de la extensión horizontal de la pluma contaminante, lo cual a su vez es un insumo para el cálculo de las metas de remediación del Sitio. Así las cosas se infiere que la investigación inicial y la alternativa de atención del Sitio, no se encuentra debidamente soportada y justificada, razón por la cual se deben ejecutar la totalidad de actividades que permitan conocer la extensión horizontal y vertical de la pluma contaminante; y determinar las nuevamente las metas de remediación del Sitio, en función de una nueva investigación realizada a través de compilación de datos analíticos representativos en toda la extensión del área afectada.

Posteriormente, en seguimiento al caso, mediante Concepto Técnico 5024 del 27/07/2011, se informó que en el pozo ubicado sobre la Carrera 30, se presentó producto en fase libre, razón por la cual sugiere al grupo jurídico imponer medida preventiva de suspensión de actividades y requerir al usuario presentar el Plan de Remediación, justificar la presencia de producto en el pozo ubicado sobre la Carrera 30 y realizar mediciones de CDI. Del citado concepto no se generó acto administrativo que comunique las conclusiones del mismo.

Finalmente, el día 04/10/2018 se realizó visita técnica al predio, donde se monitorearon cuatro (4) pozos de monitoreo, de los cuales uno de los pozos ubicado sobre la Carrera 30 presenta producto en fase libre. De acuerdo a lo informado durante la visita, se continúan realizando las actividades de intervención de los pozos por parte de ERM, pero en el expediente del usuario y en campo no se evidencian registros de la evolución del caso, donde se soporte cantidad de producto eliminado y resultado de los monitoreos de los pozos de agua subterránea. En relación a los pozos ubicados en el exterior de la EDS se evidenció que estos fueron clausurados.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo al numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial ESTACION TEXACO 16 propiedad del Señor WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL, incumple con los literales a), b), d) y f), del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <p>- El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, toda vez que no cuenta con registro como generador, no lleva una cuantificación de la generación que permita realizar seguimiento a la actividad y el PGIRESPTEL no cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</p>	

- Durante la visita no se evidenció soporte de verificación del cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 (Hoy Decreto 1079 de 2015) realizado al transportador de los RESPEL gestionados. (Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- El PGIRESPEL presentado durante la visita no cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del plan, el cual se encuentre implementado y acorde con las actividades realizadas actualmente en el establecimiento. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- Si bien en el PGIRESPEL se tienen documentadas las especificaciones de los contenedores, que resultan adecuadas para los RESPEL generados en el establecimiento. En los sitios de almacenamiento no se evidenciaron envases o contenedores debidamente etiquetados donde se informe la clasificación del riesgo, tipo de residuo y pictogramas de seguridad. (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- El establecimiento no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos. (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).

Durante la visita se evidenció que en el lugar donde anteriormente funcionaba una zona de cambio de aceite, se cuenta con una rejilla a su entrada, la cual venía captando toda la escorrentía generada por la actividad y a la fecha de la visita el usuario ha dejado almacenadas aguas aceitosas en esta canaleta, la cual cuenta con conexión con el sistema de tratamiento y alcantarillado público, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, que cita "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya".

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	CUMPLIMIENTO NO
<p>De acuerdo al numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial ESTACION TEXACO 16 propiedad del Señor WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL, presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5. Los pisos del área de almacenamiento y distribución de combustible se observaron con grietas. - Artículo 6. Durante la visita se evidenció que uno de los Spill Containers se encontraba con desprendimientos y con suelo expuesto, el cual podría ser impactado por derrames durante el llenado de combustible. - Parágrafo 2 del Artículo 21. Durante la visita se encontró disponible el inventario diario de combustibles del último mes, el inventario de los meses anteriores no se encontró disponible. - Artículo 25. Durante la visita del 04/10/2018 se evidenció producto en fase libre en un (1) pozo. Sin embargo, revisado el expediente del usuario, no se realizó el reporte de derrames o fugas de combustible que sustente el evento. 	

Por otro lado, considerando que revisado el expediente SDA-05-1998-269, no se cuenta con la totalidad de soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997, es necesario que el usuario remita la información correspondiente a fin de contar todos los soportes requeridos por la citada norma:

Parágrafo 2 del artículo 5. Revisado el expediente del usuario no se cuenta con prueba hidrostática inicial de la instalación de los tanques.

Artículo 9. En relación con el cumplimiento del criterio de profundidad de los pozos construidos alrededor de los tanques de almacenamiento, esta información no se encontró disponible en campo y en el expediente del usuario.

Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no se cuenta con la certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Por otro lado, en relación al plan de emergencias y contingencias del establecimiento, el cual se encontró disponible durante la visita, se evidencia que si bien el usuario cumple con el requisito de estar provisto del documento, este debe ser complementado en el sentido de indicar los procedimientos y notificaciones a realizar en los episodios de presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo.

En cuanto a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea, el primer antecedente documentado en el expediente del establecimiento, corresponde al Radicado 2008ER5676 del 08/02/2008, por medio del cual Chevron Petroleum Company presenta la evaluación ambiental y análisis de riesgo del Sitio ejecutado por Environmental Management Company – ERM –. Como parte de la evaluación del Sitio se informa que a Junio/2006, el predio contaba con seis (6) pozos de monitoreo, cuatro (4) internos y dos (2) externos. La revisión inicial del Sitio, arrojó que uno de los pozos externos (PM6) presentaba producto en fase libre con un espesor de 11,2 cm, razón por la cual se opta por perforar cuatro (4) pozos adicionales: tres (3) ubicados sobre la Carrera 33A y uno (1) ubicado sobre el ingreso vehicular de la Carrera 30. En el marco de esta investigación se realizaron monitoreo de agua subterránea y suelo, concluyendo que los compuestos de interés corresponden a TPHGRO, TPHDRO, Benceno, Tolueno y Xileno. Se establecen como vías de exposición completas la inhalación en espacio cerrado de vapores de agua subterránea y la intrusión e vapores de producto libre. Integrando los resultados analíticos y la evaluación el Sitio, se definieron las siguientes CCES.

Para el caso del suelo, de acuerdo al análisis realizado por el consultor, no se evidenciaron concentraciones por encima de los LGBRs, razón por la cual no ve necesario continuar con la ejecución del siguiente nivel para esta matriz. No obstante, verificados los resultados analíticos, se evidenció que para el caso del Benceno se reportó como concentración el límite de detección del método, el cual se encuentra por encima de los LGBRs, razón por la cual el análisis no fue representativo, de forma complementaria no hay evidencia de que las muestras hayan sido tomadas por parte de un laboratorio debidamente acreditado, toda vez en los formatos de recibo del laboratorio, aparece como muestreador ERM.

Como conclusión del estudio, se informa que es necesario realizar una perforación adicional al otro del calzado de la Carrera 30 para complementar la delimitación de la pluma contaminante, ejecutar un

programa de monitoreo y cerrar aquellos pozos que no se utilizarían en el desarrollo de la investigación del Sitio. Anexo al Radicado 2008ER5676 del 08/02/2008, se presenta un informe de extracción de combustible en pozos de monitoreo a alto vacío la cual correspondería a la alternativa de remediación a implementar. Frente a la propuesta de intervención se evidenció producto libre, más no a una propuesta de remediación de todo el Sitio, toda vez que el estudio queda sujeto a investigaciones adicionales para la determinación de la extensión horizontal de la pluma contaminante, lo cual a su vez es un insumo para el cálculo de las metas de remediación del Sitio. Así las cosas se infiere que la investigación inicial y la alternativa de atención del Sitio, no se encuentra debidamente soportada y justificada, razón por la cual se deben ejecutar la totalidad de actividades que permitan conocer la extensión horizontal y vertical de la pluma contaminante; y determinar las nuevamente las metas de remediación del Sitio, en función de una nueva investigación realizada a través de compilación de datos analíticos representativos en toda la extensión del área afectada.

Posteriormente, en seguimiento al caso, mediante Concepto Técnico 5024 del 27/07/2011, se informó que en el pozo ubicado sobre la Carrera 30, se presentó producto en fase libre, razón por la cual sugiere al grupo jurídico imponer medida preventiva de suspensión de actividades y requerir al usuario presentar el Plan de Remediación, justificar la presencia de producto en el pozo ubicado sobre la Carrera 30 y realizar mediciones de CDI.

Finalmente, el día 04/10/2018 se realizó visita técnica al predio, donde se monitorearon cuatro (4) pozos de monitoreo, de los cuales uno de los pozos ubicado sobre la Carrera 30 presenta producto en fase libre. De acuerdo a lo informado durante la visita, se continúan realizando las actividades de intervención de los pozos por parte de ERM, pero en el expediente del usuario y en campo no se evidencian registros de la evolución del caso, donde se soporte cantidad de producto eliminado y resultado de los monitoreos de los pozos de agua subterránea. En relación a los pozos ubicados en el exterior de la EDS se evidenció que estos fueron clausurados sin mediar justificación o soporte del estado final del mismo, lo cual cobra relevancia teniendo en cuenta que uno de los pozos externos (PM6 según Radicado 2008ER5676 del 08/02/2008) presentaba producto en fase libre.

Razón por la cual sugiere al grupo jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente tomar las acciones que correspondan teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Antes Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978) establece que "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico".

PRODUCTO EN FASE LIBRE	PM1*
IRIDISCENCIA	PM2*

*Numeración de pozos establecida durante visita técnica del 04/10/2018

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, cabe resaltar que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Conforme a lo anterior, el presente proceso sancionatorio se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos

del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos*

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 5024 del 27 de julio de 2011, 15112 del 29 de octubre de 2011, 06936 del 28 de julio de 2015 y 15766 del 28 de noviembre de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*
(...)
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
(...)
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
(...)
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
(...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

Existen obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, dentro las cuales se encuentra

"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
(...)
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
(...)

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución No. 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997."

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(...)

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de

detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primera prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.”

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14°. **Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
---------------------	------	----

DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 5024 del 27 de julio de 2011, 15112 del 29 de octubre de 2011, 06936 del 28 de julio de 2015 y 15766 del 28 de noviembre de 2018, el señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9053544, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO16**, identificado con matrícula No. 01522117, predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 41 – 25 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos*, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, así mismo, en materia de *vertimientos* al exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Tensoactivos (SAAM) al obtener 13,86 mg/L siendo el límite permisible 10 mg/L, conforme la caracterización realizada el día 10 de julio de 2013, en la caja de inspección interna, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda, aportado a través del radicado SDA No. 2014ER99562 del 13 de junio de 2014, así mismo, introducir a las aguas sustancias capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. Adicionalmente, en materia de *Aceites Usados* por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y finalmente, en *materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos no se encuentran protegidas con superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, tampoco previene e impide el escape o filtración del contenido de los tanques de almacenamiento al suelo circundante, no define la profundidad de la cota del fondo del tanque de los pozos de monitoreo, no reposa certificación de doble contención de tanques y líneas, así como de resistencia química, no cuenta con un sistema interno y externo de señalización, no presentó la garantía o certificación del fabricante de los tanques de almacenamiento, no aportó evidencia del control de inventario, no reportó de inmediato y por escrito la fuga de combustible de más de 50 galones lo anterior teniendo en cuenta el producto en fase libre evidenciado y por no proporcionar los soportes de entrega al gestor de los RESPEL generados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9053544, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO16**, identificado con matrícula No. 01522117, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9053544, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO16**, identificado con matrícula No. 01522117, predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 41 – 25 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por presuntamente infringir la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos*, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, así mismo, en materia de *vertimientos* al exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Tensoactivos (SAAM) al obtener 13,86 mg/L siendo el límite permisible 10 mg/L, conforme la caracterización realizada el día 10 de julio de 2013, en la caja de inspección interna, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda, aportado a través del radicado SDA No. 2014ER99562 del 13 de junio de 2014, así mismo, introducir a las aguas sustancias capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. Adicionalmente, en materia de *Aceites Usados* por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y finalmente, en *materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos no se encuentran protegidas con superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, tampoco previene e impide el escape o filtración del contenido de los tanques de almacenamiento al suelo circundante, no define la profundidad de la cota del fondo del tanque de los pozos de monitoreo, no reposa certificación de doble contención de tanques y líneas, así como de resistencia química, no cuenta con un sistema interno y externo de señalización, no presentó la garantía o certificación del fabricante de los tanques de almacenamiento, no aportó evidencia del control de inventario, no reportó de inmediato y por escrito la fuga de combustible de más de 50 galones lo anterior teniendo en cuenta el producto en fase libre evidenciado y por no proporcionar los soportes de entrega al gestor de los RESPEL generados; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 5024 del 27 de julio de 2011, 15112 del 29 de octubre de 2011, 06936 del 28 de julio de 2015 y 15766 del 28 de noviembre de 2018 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9053544, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO16**, identificado con matrícula No. 01522117, en la Avenida Carrera 30 No. 41 – 25 de esta ciudad y en el correo electrónico paipillab@outlook.com de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

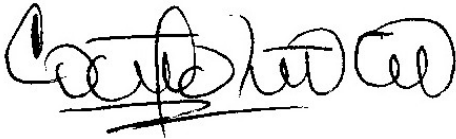
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2017-569**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/09/2021

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/10/2021